



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:45
Recibido el: 11 SEP 2023

ea
San Salvador, 15 de agosto de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 29-2023.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio N° 1621

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 29-2023, por medio de demanda presentada por los ciudadanos **Aleyda Marcela Sandoval Ayala, Karen Rebeca García Portillo, Génesis Mariela Montoya Romero, Marta Emely Morejón Bracamonte y Pablo Germán Cruz Orellana** piden se declare la inconstitucionalidad del artículo 106 ordinales 2° y 3° e inciso final del Código de Familia, por la supuesta violación de los artículos 1, 2 y 23 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del 7/8/2023, la cual se remite íntegramente fotocopiada, junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. Admítese la demanda de los ciudadanos Aleyda Marcela Sandoval Ayala, Karen Rebeca García Portillo, Génesis Mariela Montoya Romero, Marta Emely Morejón Bracamonte y Pablo German Cruz Orellana, con el fin de determinar si el artículo 106 ordinales 2° y 3° e inciso final del Código de Familia viola los artículos 1, 2 y 23 de la Constitución (libre desarrollo de la personalidad, intimidad y autonomía de la voluntad), debido a que prevé causales para el divorcio que serían incompatibles con esas disposiciones.

2. Rinda informe la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, para lo cual deberá tomar en cuenta las razones expuestas en la demanda y en esta resolución. (...).”

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

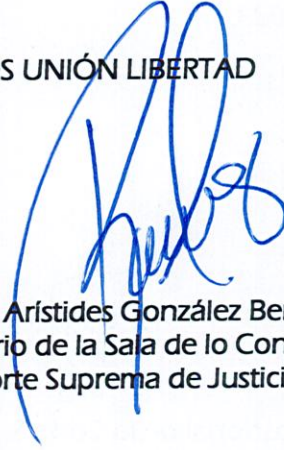
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil veintitrés.

Los ciudadanos Aleyda Marcela Sandoval Ayala, Karen Rebeca García Portillo, Génesis Mariela Montoya Romero, Marta Emely Morejón Bracamonte y Pablo German Cruz Orellana piden la inconstitucionalidad del art. 106 ords. 2º y 3º e inciso final del Código de Familia¹ (CF), por la supuesta violación de los arts. 1, 2 y 23 Cn.

I. Objeto de control.

Art. 106.- El divorcio podrá decretarse:

2o) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y,

3o) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges.

Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante. En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo.

II. Argumentos de los demandantes.

En esencia, los actores sostienen que el art. 106 ords. 2º y 3º e inciso final CF viola el libre desarrollo de la personalidad (arts. 1 y 2 Cn.), como exigencia de la dignidad humana, pues la existencia de esas dos causales de divorcio le resta a la persona la facultad de tomar sus propias decisiones en ejercicio de su dignidad, pues le impide actuar del modo que estime adecuado conforme a su proyecto de vida. Además, aducen que se viola la intimidad personal y familiar (art. 2 Cn.), debido a que este derecho asegura un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar libre y plena, excluido de la intromisión de terceros. No obstante, el tener que acudir a un divorcio contencioso implica que las personas deban exponer razones que revelan completamente su vida personal, incluidos datos privados que podrían no desear revelar. En este punto, citan jurisprudencia y legislación comparada en la que el divorcio sin causa se ha anclado a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, pues si estos derechos permiten contraer matrimonio, también comprenden su disolución. Por último, aducen la violación a la autonomía de la voluntad (art. 23 Cn.), en tanto que esta debería permitir que las personas reglamenten (y cesen) sus relaciones jurídicas nacidas por la voluntad de dos partes, siempre que actúen dentro del marco lícito.

¹ Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 677, de 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13 de diciembre de 1993.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁵.

IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal considera que los actores han logrado identificar adecuadamente los elementos indispensables para que la demanda sea admitida a trámite y se emita una sentencia. En específico, se ha identificado: a) las disposiciones constitucionales que servirían como parámetro de control (arts. 1, 2 y 23 Cn., de los que derivaría el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la autonomía de la voluntad); b) el objeto de control (el art. 106 ords. 2º y 3º e inciso final CF), y c) la confrontación normativa entre ambos (los argumentos que se resumieron en el considerando II de esta resolución). En consecuencia, *la demanda será admitida*.

V. Trámite del proceso y concentración de etapas.

De acuerdo con el principio de economía procesal, los tribunales deben utilizar todas las alternativas legales de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos bajo su conocimiento, sin que por ello se altere la estructura contradictoria o se supriman las etapas del procedimiento regulado en la ley. También es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no modifiquen su estructura contradictoria, de manera que se incluyan en una sola resolución las decisiones que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁶. Y puesto que la solicitud del informe a la Asamblea Legislativa es un acto procesal cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República (arts. 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

² Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

³ Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁵ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

⁶ Auto de 10 de julio de 2015, inconstitucionalidad 47-2015.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda de los ciudadanos Aleyda Marcela Sandoval Ayala, Karen Rebeca García Portillo, Génesis Mariela Montoya Romero, Marta Emely Morejón Bracamonte y Pablo German Cruz Orellana, con el fin de determinar si el artículo 106 ordinales 2° y 3° e inciso final del Código de Familia viola los artículos 1, 2 y 23 de la Constitución (libre desarrollo de la personalidad, intimidad y autonomía de la voluntad), debido a que prevé causales para el divorcio que serían incompatibles con esas disposiciones.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, para lo cual deberá tomar en cuenta las razones expuestas en la demanda y en esta resolución.

3. *Confíerese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, rinda su opinión sobre la pretensión de inconstitucionalidad. La secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que lo rindiere.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese*.

